



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2021-00521-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO POR MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: JORGE MARIO MIRANDA URIBE

DEMANDADO: ORIETA ESTHER MORALES UTRIA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 24 de 2021.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JORGE MARIO MIRANDA URIBE contra la señora ORIETA ESTHER MORALES UTRIA, la cual examinado los requisitos de ley, se advierte que adolece de defectos que deberán ser subsanados a efectos de que sea posible su admisión, así:

Examinado el escrito introductorio, se denota que en el mismo no se indicó el último domicilio común de los cónyuges.

Examinado el escrito introductorio, brilla por su ausencia la constancia de envío simultáneo a la parte demandada, incumpléndose lo señalado en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Aunado a ello señala el mismo precepto normativo "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección física de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

Tampoco se indicó expresamente si se desconoce la dirección de correo electrónico o de otro tipo donde deba ser notificada virtualmente o por mensaje de datos a la parte demandada, ni el municipio o ciudad donde se encuentra ubicada la dirección de notificación que se reporta como del demandante (numeral 10 artículo 82 CGP). Por último, en las pruebas testimoniales solicitadas no se precisó el objeto de la misma conforme lo regulado en el Art. 212 del CGP.

Por último, no se determinaron como van a aquedar las obligaciones comunes (patria potestad; custodia y cuidados personales, alimentos, visitas, etc), con relación a la hija menor de edad procreada dentro del matrimonio.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JORGE MARIO MIRANDA URIBE contra la señora ORIETA ESTHER MORALES UTRIA, por las razones expresadas en la parte motiva de la providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

02.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)

